

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

CAPITULO CUARTO De los Servicios Relacionados con la Obra Pública

Artículo 24.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán contratar servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios técnicos de preinversión y proyectos, así como de dirección o supervisión, para cualesquiera de las fases de la Obra Pública.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán adjudicarse directamente, bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y a las que de ella se deriven.

Antes de la contratación las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, verificarán si en sus archivos, o en los de las Dependencias y Entidades afines o en los de otros Ayuntamientos, existen estudios o proyectos sobre la materia que satisfagan sus requerimientos y puedan aprovecharse, para evitar repetirlos.

CAPITULO QUINTO De la Ejecución de las Obras

Artículo 25.- Para que se puedan realizar obras, será necesario que:

I. Estén incluidas en el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado y/o del Municipio y acordes con los Planes de Desarrollo.

II. Esté autorizada la inversión.

III. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministros.

IV. Se satisfagan los requisitos complementarios relacionados con la obra, incluyendo los que deban cumplirse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales.

Artículo 26.- Los contratos de Obras Públicas se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las circunstancias que se mencionan en los artículos 28 y 30 de esta Ley.

Toda persona que cumpla los requisitos de la convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 27.- Las convocatorias que podrán referirse a una o más obras se publicarán cuando menos en uno de los Diarios de mayor circulación en la Capital del Estado, e independientemente en uno de los Diarios Nacionales de mayor circulación en la zona conurbada del Valle de México y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante.
- II. La descripción general de la obra que se debe ejecutar y su ubicación.
- III. Información sobre los anticipos.
- IV. El plazo para la inscripción en el concurso, que no podrá ser menor a diez días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- V. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de apertura de proposiciones.
- VI. La especialidad que se requiera para participar en el concurso;
- VII. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y la Dependencia Coordinadora de Sector podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Artículo 28.- Cuando existan circunstancias extraordinarias, o imprevisibles por desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, las convocatorias para la subasta se harán previa resolución fundada que calificará las razones y circunstancias que concurran en cada caso, a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para el caso.

En estos casos, las convocatorias no se publicarán, pero en lo demás quedarán sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de las obras, informarán de este hecho a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Contraloría, y en su caso a la Dependencia Coordinadora de Sector.

Artículo 29.- Las circunstancias extraordinarias a las que se refiere el Artículo 28, serán cuando:

- I. A juicio de la Dependencia o Entidad Ejecutora, y de común acuerdo con la Secretaría de Planeación y de los Ayuntamientos en su caso, la obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir los requisitos establecidos.
- II. Mediante el aprovechamiento de los elementos con que eventualmente se cuente en el sitio de la obra, se obtengan mayores ventajas que con todos los requisitos establecidos.
- III. Atendiendo al importe total de la obra, no se justifique efectuar los gastos que tanto el convocante como los participantes tendrían que hacer para cumplir los requisitos establecidos.
- IV. Por las características particulares de la obra, se advierta que ésta requiere para su realización de financiamiento, experiencia y materiales, equipos o técnicas especiales.

V. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser ésta el Titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

Artículo 30.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán adjudicar contratos sin necesidad de convocatoria pública cuando:

I. Se trate de trabajos de mantenimiento de equipos o instalaciones, o de su conservación o reparación, cuyo monto no rebase el señalado para este efecto por la Secretaría de Planeación o por los Ayuntamientos.

II. Las Obras de Construcción que no rebasen el monto que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación o los Ayuntamientos en su caso.

Artículo 31.- No podrán presentar propuesta, ni celebrar contrato alguno de Obras Públicas, las personas físicas y morales siguientes:

I. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.

II. Los contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, tengan atrasada con respecto al Programa de Ejecución, alguna Obra Pública.

III. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten Obra Pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II. La correcta inversión de los anticipos que reciban.

III. El cumplimiento de los contratos.

Artículo 33.- Las garantías que otorguen los contratistas de Obras Públicas o de servicios relacionados con las mismas, se constituirán a favor de:

I. El Gobierno del Estado de México, por actos o contratos que celebren con las Dependencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1 de esta Ley.

II. Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

III. El Gobierno del Estado de México, por actos o contratos que celebren con los Ayuntamientos cuando la ejecución de las obras se vaya a realizar con cargo total o parcial a fondos del Estado.

IV. Las Tesorerías de los Municipios, por actos o contratos que celebren con los mismos para ejecutar obras con cargo a fondos municipales exclusivamente.

Artículo 34.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen como fundamento para el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que:

I. Cumpla todas las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

III. Cuento con la experiencia requerida por la convocante, para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien haya presentado la postura más baja.

El fallo se dará a conocer en una junta pública convocada para el efecto.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, pero los interesados podrán inconformarse ante la Contraloría en los términos del artículo 49-Bis de esta Ley o ante el Ayuntamiento respectivo según corresponda.

Cuando ninguna de las posturas sea aceptable, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante declarará desierto el concurso.

La resolución que contenga el fallo dictado en contravención de los requisitos establecidos en este precepto, será nula de pleno derecho.

Artículo 35.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento y la persona a quien se le adjudique el contrato, firmarán el documento respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante, la garantía que hubiere otorgado, y quedará a juicio de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos del artículo anterior y de su propuesta, sin necesidad de una nueva convocatoria, y así sucesivamente.

La Dependencia o Entidad contratante hará del conocimiento de las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Contraloría y, en su caso, de la Dependencia Coordinadora de Sector, la adjudicación y firma del contrato. Lo propio hará el Ayuntamiento contratante, cuando la obra se vaya a realizar con cargo total o parcial a fondos estatales.

El contratista a quien se le adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, podrá hacerlo respecto de parte de la obra, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Artículo 36.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley, son de derecho público y se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Deben formar parte del contrato: la descripción pormenorizada de la obra a ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados o de la interpretación de la Ley, serán resueltas por las autoridades encargadas de su aplicación, previa audiencia con los interesados.

Artículo 37.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato, y para tal efecto la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista, el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades están obligadas a informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la Contraloría y a la Dependencia Coordinadora de Sector, anticipadamente el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan para los efectos de sus respectivas competencias tanto si éstas se ejecutan por contrato o por administración. Igual obligación tendrán los organismos auxiliares y fideicomisos municipales de informar a los Ayuntamientos.

La misma obligación señalada en el párrafo anterior tendrán los Ayuntamientos cuando las obras que realicen se hagan con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 39.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos contratantes, formularán y autorizarán bajo su responsabilidad, las estimaciones del trabajo ejecutado según cada contrato.

Las Dependencias y Entidades, informarán sobre las estimaciones autorizadas, a la Secretaría de Planeación y a la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización. Igual obligación tendrán los Ayuntamientos en las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Las estimaciones serán pagadas por:

- I. La Secretaría de Finanzas cuando sean formuladas y autorizadas por las Dependencias.
- II. Las propias Entidades, cuando éstas sean las que las formulen y/o autoricen.
- III. La Secretaría de Finanzas, cuando se trate de estimaciones de obras municipales realizadas con cargo total o parcial a fondos estatales.
- IV. La Tesorería Municipal correspondiente, cuando sean estimaciones de obras ejecutadas con cargo total a fondos municipales.

Artículo 40.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán modificar los contratos mediante convenios, dentro del Programa de Inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, siempre y cuando con estos convenios, considerados conjunta o separadamente, no se rebase el veinticinco por ciento del monto pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado en el párrafo anterior o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar un último convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 26 de esta Ley.

Las nuevas condiciones que establezcan los convenios adicionales, no podrán por ningún motivo cambiar la naturaleza y características esenciales de la obra y del propio contrato original, ni convenirse para eludir en forma alguna el cumplimiento de esta Ley.

Las Dependencias y Entidades informarán de las modificaciones que se refieren los párrafos anteriores, a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Los Ayuntamientos tendrán la obligación anterior respecto a las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 41.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán suspender temporalmente, toda o parte de la obra contratada, por cualquier causa justificada.

Artículo 42.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general, por contravención de los términos del contrato o por disposición de esta Ley.

Artículo 43.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos contratantes, comunicarán al contratista la suspensión o rescisión del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la decisión.

Las Dependencias y Entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión o rescisión del contrato, lo comunicarán a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría, a la dependencia coordinadora de sector y a las demás Dependencias y Entidades que deban intervenir y tomar conocimiento de ello.

Los Ayuntamientos tendrán la misma obligación señalada en el párrafo anterior, respecto de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

Artículo 44.- Cuando durante la vigencia de un contrato ocurran cambios de orden económico no previstos en el mismo, y que determinen un aumento o reducción de un 5% o más en los costos de los trabajos aún no ejecutados, estos costos podrán ser revisados.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos emitirán la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

Las Dependencias y Entidades informarán de lo anterior a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, los Ayuntamientos darán dicha información solamente sobre las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 45.- El contratista comunicará por escrito a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante la terminación de las obras que le fueron encomendadas, y éstas verificarán dentro de los diez días hábiles siguientes que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez verificada la terminación de los trabajos la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante, señalará la fecha de recepción de la obra, la que quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la de verificación de la terminación.

Las Dependencias y Entidades, informarán de esa fecha a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, para que si éstos lo consideran conveniente, nombren un representante que asista al acto de entrega.

Los Ayuntamientos están obligados a dar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos, levantando el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes mencionados.

Artículo 46.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, están obligados, en lo relativo a la construcción de Obras Públicas a contribuir en la formulación del Catálogo de Inventarios de Bienes y Recursos del Estado, en los términos que les sean señalados por la Secretaría de Administración.

Artículo 49.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento responsable de la realización de una obra, deberá, una vez concluida ésta o parte utilizable de la misma, entregar oportunamente el inmueble a la unidad que deba operarlo, en buenas condiciones de operación. Asimismo entregará los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicados en su ejecución y los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento, así como las garantías correspondientes.

Las Dependencias o Entidades bajo cuya responsabilidad, quede una Obra Pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Artículo 49-Bis.- Tratándose de licitaciones públicas los contratistas o licitantes que hubieren participado en ellas podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la Dependencia o Entidad convocante, la Contraloría o ante el Ayuntamiento, dentro, de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, o, en su caso al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo precluye para los contratistas solicitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las Dependencias, Entidades o la Contraloría o Ayuntamiento en su caso, puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 34, 42 y 53 de esta Ley.